

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11019 DE 12/10/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS -TRANSECOL S.A.S. con NIT 900566247-6**"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 431 de 2017 y el Decreto 2409 del 2018, la Resolución 844 del 2020, Resolución 677 de 2020 modificada por la Resolución 1537 de 2020, modificada por la Resolución 2475 de 2020, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)".

SEGUNDO: Que, "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".

TERCERO: Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios² de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad³.

CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018⁴ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte⁵.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

³ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

⁴ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

⁵ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁶ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁷, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁸ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁹, establecidas en la Ley 105 de 1993¹⁰ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial¹². Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 348 de 2015, compilado por el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto 1079 de 2015¹³, en el que se señaló que "[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público de Transporte terrestre Automotor [Especial] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁴ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la

⁶Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁷ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁸ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁹"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

¹⁰"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

¹¹Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹² Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.6.1.2. "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte terrestre Automotor Especial estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte o la entidad que la sustituya o haga sus veces"

¹³ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial".

¹⁴ "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirte cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito."

SÉPTIMO: Que fue expedida la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020¹⁵ la cual fue modificada por la Resolución 844 del 26 de Mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social en la que se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y de mitigar sus efectos, en las que fueron incluidas medidas para garantizar la prestación de servicio público de transporte, adoptando las medidas higiénicas correspondientes¹⁶.

OCTAVO: Que, mediante los Decretos 417 y 637 de 2020, fue declarado el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, durante los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de los mismos.

Igualmente, en el marco del estado de Emergencia, con el fin evitar y mitigar la propagación de COVID-19, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio, en los siguientes términos:

8.1 El Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.

En su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean

¹⁵ "Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

¹⁶ De esa forma, se decretaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en las que se adoptaron entre las otras, las siguientes medidas "(...) 2.7 Ordenar a los responsables de los medios de transporte públicos y privados y a quienes lo operen a adoptar las medidas higiénicas y demás que correspondan para evitar el contagio y la propagación del COVID-19. 2.8 Ordenar a los destinatarios de las circulares que han expedido los diferentes ministerios para la prevención del contagio del COVID-19, cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices allí impartidas".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

8.2 El Decreto 531 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio del 13 al 27 de abril de 2020.

En su artículo 3, estableció las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 6 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 4 estableció:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior" (Subraya la Dirección).

8.3 El Decreto 593 de 2020 ordenó el aislamiento preventivo obligatorio durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 11 de mayo de 2020.

En su artículo 3, dispuso las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial".

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrara exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 5 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3" (Subraya la Dirección).

8.4 El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

Que, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID - 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

8.5. El Decreto 990 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 16 de julio hasta el 1 de agosto de 2020.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 1 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

8.6 El Decreto 1076 de 2020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a partir del 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 1.

Ahora bien, en su artículo 3, previó las actividades exceptuadas de dicha medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales. Así, en el párrafo 5 del citado artículo dispuso:

"[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial."

En ese sentido, con el propósito de garantizar la movilidad a las personas cuya actividad se encontrará exceptuada del aislamiento preventivo obligatorio, en su artículo 7 previó:

"[s]e deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y las actividades permitidas en el presente decreto."

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

8.7 El Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó regular la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19, en su artículo 2 dispuso:

“Distanciamiento individual responsable. Todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento”

Es así que el Decreto 1168 del 2020, el cual se encuentra vigente, conserva los supuestos normativos señalados en cuanto al acatamiento de los protocolos de Bioseguridad por parte de todas las personas del territorio nacional.

NOVENO: Que, posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020¹⁷, en el que se dispuso la prórroga de la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y se adoptaron medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID -19.

DÉCIMO: No obstante con el Decreto 482 del 26 de marzo de 2020 se dictaron medidas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del estado de emergencia económica, social y ecológica, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Transporte expidieron la Circular Externa Conjunta No. 4 del 09 de abril de 2020 con el fin de impartir orientaciones en materia de protección dirigidas a conductores y operadores de la cadena de logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial, individual, masivo, colectivo, mixto, transporte por cable, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo, que continúan su ejecución durante la emergencia sanitaria para prevenir, reducir la exposición y mitigar el riesgo de exposición y contagio por infección respiratoria aguda por Coronavirus COVID-19.

En la referida circular se incluyeron (i) medidas generales a implementar en vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, (ii) medidas generales y específicas a implementar por conductores de todo tipo de equipos de transporte, antes, durante y después de la operación, entre otros.

Por lo anterior y atendiendo a la especialidad de la situación, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 666 del 24 de abril de 2020 por medio de la cual se ordenó la adopción del protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económica, sociales y sectores de la administración pública, dirigido a minimizar los factores que puedan generar la transmisión de la enfermedad, que debe ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Como consecuencia de ello, y atendiendo a la información suministrada por el Ministerio de Transporte, se expidió de manera complementaria, la Resolución 677 de 2020 con su respectivo anexo técnico “por medio de la cual se adoptó el protocolo general de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID- 19 en el sector transporte” modificada por la Resolución 1537 de 2 de septiembre de 2020, mediante el cual se adoptó el protocolo de bioseguridad especial aplicado al sector transporte por parte de los operadores y conductores de

¹⁷ “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid – 19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial; empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros; terminales de transporte terrestre; transporte férreo; entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, para la prevención de la transmisión del COVID-19.

Finalmente, mediante el artículo 2 de la Resolución 677 de 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020¹⁸ se dispuso que la vigilancia del cumplimiento del protocolo, “(...) *está a cargo de la secretaria o entidad municipal o distrital que corresponda a esta actividad económica del municipio o distrito en donde se realiza la operación de transporte público o donde se utilizan los vehículos automotores o no automotores de servicio particular, sin perjuicio de la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores realice el Ministerio del Trabajo, ni de la vigilancia que ejerza la Superintendencia de Transporte o demás autoridades de tránsito y transporte en cada jurisdicción ni de las competencias de otras autoridades*”. Sin embargo, la evidencia muestra que la propagación del Coronavirus COVID-19 continúa, a pesar de los esfuerzos estatales y de la sociedad. (Subraya la Dirección)

Por lo anterior, se hace necesario para esta Superintendencia, en desarrollo de las facultades conferidas, verificar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad conforme fue ordenado por el Gobierno Nacional, dispuestos con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID- 19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como los servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.¹⁹

DÉCIMO PRIMERO: Que el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, resolviendo, prorrogar la emergencia sanitaria, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que mediante la Resolución 0222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso la prórroga de la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID19, hasta el 31 de mayo de 2021.

Así mismo con la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021, el Gobierno Nacional, consideró prorrogar la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021, en todo el territorio nacional.

Que con la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, se ordenó prorrogar la emergencia sanitaria del COVID19, hasta el 30 de noviembre de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS -TRANSECOL S.A.S. con NIT 900566247-6**, (en adelante la Investigada).

DÉCIMO TERCERO: Que es pertinente precisar que para el inicio de la presente investigación administrativa, se tiene la queja allegada a esta Entidad, mediante la cual ponen en conocimiento la irregularidad del servicio de transporte prestado en la ciudad de Cartagena, veamos:

13.1. Radicado 20215341623152 del 23 de septiembre de 2021.

Que a través de correo electrónico del 20 de agosto de 2021 la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre, recibió queja relacionada al transporte informal en Cartagena, en la que se pone en conocimiento que distintas empresas que prestan el servicio de transporte especial, en la vía Playa Blanca, Barú, incumplen con los documentos que exige la normatividad de transporte y así mismo no han implementado los protocolos de bioseguridad, veamos:

¹⁸ Modificada por la Resolución 2475 de 2020.

¹⁹ Circular conjunta 004 del 09 de abril del 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

(...)

Cordial Saludo doctora:

Cómo usted bien lo sabe, el Gobierno ha dado vía libre para realizar distintos eventos turísticos; y precisamente en Cartagena esto se está saliendo de control en el tema del transporte especial de los turistas.

Llevamos varias semanas en específico de viernes a domingo que muchas empresas de transporte transitan incumpliendo los protocolos de bioseguridad, con aglomeraciones y un trancón que usted no se imagina para llegar a playa blanca como le voy a mostrar a continuación:

Esos buses de transporte especial salen de los hoteles de bocagrande y Marbella y llevan a turistas en vehículos sin cumplir requisitos documentales que exige el Decreto 1079 y la Ley 336, muchas de esos no tienen o no cuentan:

- con contratos
- Con revisiones técnico mecánicas
- Andan con tarjetas de operación falsas
- No tienen Fuec
- Sobrecupo

Eso es un peligro Doctora Urbina, por qué los turistas vienen confiados se suben en estos buses y ellos no cumplen ni la norma ni los protocolos de bioseguridad, aquí no respetan los controles de policía ni nada.

Aquí en Cartagena el DATT no actúa , ellos permiten todo ese transporte informal , los vehículos de transporte especial hacen rutas no autorizadas no tienen documentos y ni el DATT ni la Policía e incluso ustedes tienen funcionarios aquí de la Superintendencia y no hacen nada , solo se lo pasan en el aeropuerto y la terminal y no salen a las calles a las vías, para que vean cómo están esos vehículos de transporte especial , transportando turistas sin el mínimo de los requisitos de la norma constitucional y legal de transporte.

Dra. la invitó para que designe una comisión de Bogotá para que vengan a ver en la vía a playa blanca, a Barú, la manera como desde temprano salen buses llenos de turistas , con aglomeraciones , sin Fuec , sin tarjetas de operación sin nada , gente sin tapabocas y nadie aquí hace nada por eso necesitamos de la Superintendencia de Transporte de Bogotá haga su presencia en Cartagena .

(...)

DÉCIMO CUARTO: Teniendo en cuenta lo anterior, y efectuado el análisis de la queja expuesta, en relación con el transporte ilegal en la ciudad de Cartagena, esta Superintendencia de Transporte activando las funciones inspección, vigilancia y control respecto a las empresas habilitadas para prestar el servicio de transporte especial, consideró comisionar a unos profesionales adscritos a la Entidad, con el fin de realizar operativo de acompañamiento en carretera, para revisar la documentación que deben contar las empresas y todo el cumplimiento a la normatividad vigente.

En consecuencia, mediante memorando 20218700063553 del 26 de agosto de 2021 se comisionó a cuatro profesionales de esta Superintendencia para que los días 4 y 5 de septiembre de 2021, realizaran operativo de acompañamiento en carretera, en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así mismo, mediante radicado 20218700603351 del 26 de agosto de 2021, se consideró solicitar colaboración al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, para el acompañamiento al operativo en conjunto con todos los elementos esenciales para dicha diligencia

DÉCIMO QUINTO: Que en el desarrollo del operativo, realizado el día 5 de septiembre de 2021, a las 6:13 A.M., hicieron presencia en la vía Playa Blanca y Barú los profesionales de esta Superintendencia, en compañía del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena DATT, encontrando ciertas irregularidades por parte de los vehículos vinculados a la empresa **TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS -TRANSECOL S.A.S. con NIT 900566247-6**, veamos:

(...)

Es importante precisar que en el desarrollo de la actividad se hizo presente el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, Cartagena, con los respectivos elementos de Tránsito.

La Superintendencia en ejercicio de sus facultades, revisó la documentación de los vehículos, la cual en documento adjunto se anexará una planilla de verificación en las que se evidencia los hallazgos y demás situaciones presentadas al momento de la verificación de la documentación aportada por las empresas. (...)

El día domingo 5 de septiembre de 2021, a las 6:13 AM, los profesionales comisionados hicieron presencia en la vía Playa Blanca y Barú, con el fin de revisar la documentación que porta los vehículos que realizan en el transporte especial a los turistas, evidenciando lo siguiente:

Vehículo de placa SOD356, vinculado a la empresa de transporte **TRANSECOL**, presta el servicio incumpliendo los protocolos de bioseguridad con elementos contaminantes y sin guardar el distanciamiento social, con sobre cupo en la silla de los pasajeros, veamos:

(...)

DÉCIMO SEXTO: Que de acuerdo con lo expuesto en el numeral anterior, fue incorporado el informe levantado por los profesionales comisionados, con la suficiente evidencia, que refleja la trasgresión a la normatividad vigente por parte de la empresa **TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS -TRANSECOL S.A.S. con NIT 900566247-6**, quedando estos radicados mediante memorando 20218700068783 del 9 de septiembre de 2021, en consecuencia, a lo largo de este acto administrativo, se expondrán las pruebas recaudadas, para determinar si la conducta desplegada por la Investigada, vulnera la normatividad en materia de transporte.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación recaudada en el operativo realizado el 5 de septiembre de 2021, y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la empresa **TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS -TRANSECOL S.A.S. con NIT 900566247-6** (i) Presta un servicio de transporte sin implementar los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional²⁰, para la prestación del servicio público automotor especial, y de esta manera, pone en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte, como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente. (ii) Presta el servicio de

²⁰ Circular conjunta 0004 del 09 de abril de 2020: Estos protocolos deben ser ejecutados por parte de (i) los operadores y conductores de la cadena logística de transporte terrestre de carga, (ii) empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, (iii) terminales de transporte, (iv) entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo y, (v) en los vehículos y equipos de todas las modalidades de transporte, con el fin de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19, y adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida y garantizar el abastecimiento de alimentos de primera necesidad, así como la servicios que por su naturaleza no deben interrumpirse.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

transporte especial excediendo la capacidad de pasajeros permitidos para los vehículos, es decir, con sobre cupo.

DÉCIMO OCTAVO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA. Que de acuerdo a las tesis anotadas en el numeral anterior, a continuación se desarrollará las situaciones fácticas desplegadas por la Investigada, que se enmarcan en una transgresión a la normatividad del sector transporte, veamos:

18.1 Presta el servicio de transporte sin cumplir con los protocolos de bioseguridad, adoptados por el Gobierno Nacional, en la mitigación del COVID19.

Sea lo primero indicar que la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: *“La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”,* de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

El Gobierno Nacional, a través de los decretos señalados en el numeral 8 de la presente Resolución, en consecuencia, la restricción de la circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, salvo para las actividades taxativamente contempladas en el artículo 3 del Decreto 990 del 2020 que se exceptúan de la medida por cuanto son indispensables para garantizar el acceso a los bienes y servicios esenciales; por lo tanto en el parágrafo 5, del numeral 44 establece:

“[l]as personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COV10-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.” (Subraya la Dirección).

En ese sentido, el artículo 7 del precitado Decreto ordena garantizar la movilidad de las personas que desarrollen actividades exceptuadas del aislamiento preventivo obligatorio, así:

“Artículo 7. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el presente decreto. (...)” (Subraya la Dirección).

Que a través del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 de 2020, la cual fue modificada por Resolución 1537 del 2 de septiembre del 2020²¹, el numeral 3.2 dispuso:

“Resolución 677 modificada por la Resolución 1537 del 2020

Anexo técnico:

(...)

3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE

(...)

²¹ “Por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte”.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De lo anterior se advierte, que las medidas de bioseguridad son indispensables en la actividad transportadora, para proteger la salud de los usuarios, toda vez que en la prestación servicio público de transporte terrestre automotor especial se debe garantizar los protocolos, con el fin de mitigar la propagación del COVID-19.

18.1.1. En relación con las medidas implementadas por parte de los conductores de todo tipo de equipos de transporte, de conformidad con la Resolución 1537 de 2020 "por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020, en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte. Anexo técnico 3.2, Medidas a implementar por parte de los conductores de todo tipo de equipo de transportes, numeral 3.2.2. Inicio de Operaciones.

Que sea lo primero en mencionar que en el numeral 3.2.2 contenido en el anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, se dispuso que: "(...) los conductores de todo tipo de transporte antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio: (...) al inicio de la operación (...) retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación (...) señalando como elementos susceptibles de contaminación los siguientes: (...) alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado."

Que la Resolución 2475 de 2020, modificó los numerales 3.1., 3.13 y 3.14, del anexo técnico incorporado en la Resolución Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, en relación con la capacidad del 70% de los vehículos para prestar el servicio de transporte, y así mismo se dispuso otras medidas relacionadas con los protocolos de bioseguridad en la actividad transportadora, como el distanciamiento entre los usuarios, veamos:

(...)

"3.1 Medidas generales a implementar por parte de los operadores y conductores de la cadena logística de transporte de carga terrestre y fluvial, empresas y conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros, terminales de transporte terrestre, transporte férreo, entes gestores y concesionarios de los sistemas de transporte masivo en los vehículos y quipos de todas las modalidades de transporte. La ocupación máxima de los vehículos con que se preste el servicio público de transporte será de hasta un setenta por ciento (70)% de la capacidad del vehículo, siempre y cuando se cumpla con las siguientes medidas.

(...) 3.1.5 Mantener ventilada toda la infraestructura asociada a la prestación del servicio público de transporte terrestre. (...)

3.1.11. Mantener adecuada ventilación dejando abiertas las ventanas de los vehículos y en los trayectos largos, los sistemas de aire acondicionado (si lo tiene) deben tener sistemas de filtrado y con mínima recirculación que permita que el aire se renueve cada 15 minutos.

(...) 3.13 Usuarios de servicio público de transporte

(...) 3.13.2 Mantener una distancia mínima de un metro, entre personas al interior del transporte público, siempre que sea posible; y en caso de alta ocupación utilizar medios adicionales de protección, como careta facial. (...)

Que con el fin de sustentar lo anterior, este Despacho, a continuación se procederá a mostrar el registro fotográfico recaudado en el operativo del 5 de septiembre de 2021, en la que se evidencia elementos contaminantes al interior del vehículo de placa SOD356 afiliado a la empresa **TRANSECOL SAS**, que son susceptibles de albergar material particulado, y que propende la propagación del virus COVID19, así como el desconocimiento del distanciamiento social, veamos:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 1 Registro fotográfico recabado en el operativo del 5 de septiembre de 2021, vehículo de placa SOD356²²



Imagen No. 2 Registro fotográfico recabado en el operativo del 5 de septiembre de 2021²³



²² Memorando 20218700063553 del 26 de agosto de 2021

²³ Memorando 20218700063553 del 26 de agosto de 2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 3 Registro fotográfico recabado en el operativo del 5 de septiembre de 2021²⁴



Imagen No. 4 Registro fotográfico recabado en el operativo del 5 de septiembre de 2021²⁵



²⁴ Memorando 20218700063553 del 26 de agosto de 2021

²⁵ Memorando 20218700063553 del 26 de agosto de 2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 5 Registro fotográfico recabado en el operativo del 5 de septiembre de 2021²⁶



Que de las anteriores imágenes, se puede advertir que la empresa **TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS -TRANSECOL S.A.S. con NIT 900566247-6**, presuntamente presta el servicio de transporte especial con elementos contaminantes al interior del vehículo de placas SOD356 y sin respetar el distanciamiento social, puesto que de los elementos probatorios encontrados en el operativo del 5 de septiembre de 2021, los cuales quedaron plasmados en el informe levantado por los profesionales comisionados, radicado a esta Superintendencia de Transporte, mediante memorando 20218700068783 de 9 de septiembre de 2021, se logra evidenciar que las sillas de los vehículos se encuentran forradas de material susceptible de contaminación, así mismo a dicho vehículo no se le han retirado las cortinas, y de igual manera se encontró tapetes y otros objetos en la parte delantera del vehículo, poniendo en riesgo la actividad transportadora, con elementos que propende el albergue de material particulado, de esta manera incentivando la propagación del COVID19, aunado a que no atiende el distanciamiento social exigido en la normatividad previamente señalada.

En consecuencia, el vehículo de placas SOD356, que prestan el servicio de transporte especial, está incumpliendo con la normatividad establecida por el Gobierno Nacional, pues claramente la Resolución 677 del 24 de abril de 2020, establece las diferentes medidas para prevenir la propagación del coronavirus COVID- 19, en la prestación del servicio de transporte especial y la Resolución 1537 de 2020 sustituye el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad, junto con las respectivas modificaciones incorporadas por la Resolución 2475 de 2020.

²⁶ Memorando 20218700063553 del 26 de agosto de 2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

18.2 Presta el servicio de transporte especial excediendo la capacidad de pasajeros permitidos para los vehículos, es decir, con sobre cupo.

Que de acuerdo con la conducta desplegada por la investigada esta Superintendencia considera relevante precisar que: “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”²⁷.

Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios²⁸ de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad²⁹.

De esta manera, la Ley 336 de 1996 en su artículo 2, prevé que: “La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”, de manera que la protección y salvaguarda de la vida, salud e integridad de los usuarios es un deber inherente a la actividad transportadora. (subraya la dirección)

Así las cosas, este Despacho razona que el principio de seguridad es la figura que inspira el cumplimiento de la normatividad del sector Transporte, más aún cuando se trata de las condiciones en que se presta el mismo, y, por lo mismo, debe ser aplicado y acatado en lo relacionado con la capacidad de los pasajeros dentro de un vehículo que presta el servicio de Transporte Público Especial.

Ahora bien, el Decreto 1079 de 2015, regula lo relacionado a la capacidad de los vehículos que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

- Artículo 2.2.1.6.6.3.

CAPÍTULO 6. SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL, sección 6 EQUIPOS

“CAPACIDAD DEL VEHÍCULO: No se admitirán pasajeros de pie en ningún caso.

Cada pasajero ocupará un (1) puesto de acuerdo con la capacidad establecida en la ficha de homologación del vehículo y en la licencia de tránsito. En caso de incumplimiento, el infractor será sancionado, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y las normas que regulan la prestación del servicio público de transporte”

Para el caso en concreto se tiene que presuntamente, la empresa **TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS -TRANSECOL S.A.S**, de conformidad con lo evidenciado en el desarrollo del operativo del 5 de septiembre de 2021, se logró evidenciar que la Investigada presta el servicio público de transporte especial a través del vehículo de placa SOD356, excediendo de la capacidad del vehículo, ya que se encontró tres pasajeros ocupando dos sillas del vehículo, veamos:

²⁷ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

²⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

²⁹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Imagen No. 6. vehículo de placa SOD356, tomado en el operativo del 5 de septiembre de 2021, vía Barú, Playa Blanca, Cartagena.



Teniendo en cuenta lo anterior, se logra evidenciar que la empresa aquí Investigada se encuentra prestando el servicio de transporte especial, a través del vehículo de placa SOD356, en el que transportaba a pasajeros excediendo de la capacidad del vehículo, es decir con sobre cupo, conducta que transgrede el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.6.3. del Decreto 1079 de 2015, la cual configura una alteración del servicio, encuadrándose en el literal b del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

- **Literal b) Ley 336 de 1996**

“En caso de suspensión o alteración parcial del servicio”.

DÉCIMO NOVENO: De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, a continuación, se presentará los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: La empresa TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS - TRANSECOL S.A.S. con NIT 900566247-6., presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Que de conformidad con el acervo probatorio analizado por esta Superintendencia, el cual fue recaudado en el operativo del 5 de septiembre de 2021, la empresa **TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS -TRANSECOL S.A.S. con NIT 900566247-6.,** presuntamente presta el servicio de transporte especial, a través del vehículo de placa SOD356 con elementos contaminantes como cortinas, forros las sillas de los pasajeros, tapetes y entre otros elementos en la silla del conductor del vehículo, los cuales se configuran como un foco

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

infección y que permiten la propagación del COVID19, aunado al desconocimiento del distanciamiento social, toda vez que el Gobierno Nacional fue enfático en su reglamentación, en determinar que tales elementos deben ser retirados de los vehículos, toda vez que se debe garantizar el servicio de transporte en las condiciones mínimas de seguridad que propendan a mitigar el llamado Coronavirus.

Que la Ley 336 de 1996, como Estatuto del Transporte, establece la regulación frente a la prestación del servicio, precisando la seguridad como elemento que se constituye prioritario en el sistema de transporte, veamos:

Ley 336 de 1996

(...) Artículo 2º-. [l]a seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

Por otro lado, el Gobierno Nacional con el fin de adoptar los protocolos de bioseguridad para el manejo y control del riesgo de la enfermedad COVID19, en el sector transporte dispuso:

“Resolución 677 de 2020³⁰ modificada por la Resolución 1537 del 2020³¹

Anexo técnico³²:

(...) 3.2 MEDIDAS A IMPLEMENTAR POR PARTE DE LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE EQUIPOS DE TRANSPORTE (...)

3.2.2. Los conductores de todo tipo de transporte antes, durante y después de iniciar la operación deben realizar los siguientes procedimientos, además de los recomendados para cada servicio:

(...) Retirar de los vehículos elementos susceptibles de contaminación como alfombras, tapetes, forros de sillas acolchados, bayetillas o toallas de tela de uso permanente, protectores de cabrillas o volantes, barra de cambios o consolas acolchadas de tela o textiles con fibras de difícil lavado, entre otros que puedan albergar material particulado. (...)

Por otro lado la Resolución 2475 de 2020, modificó los numerales 3.1., 3.13 y 3.14, del anexo técnico incorporado en la Resolución Resolución 677 del 24 de abril del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020, en relación con la capacidad del 70% de los vehículos para prestar el servicio de transporte, y así mismo se dispuso otras medidas relacionadas con los protocolos de bioseguridad en la actividad transportadora, como el distanciamiento social entre los usuarios, tal como quedo expuesto a lo largo de este acto administrativo.

Así las cosas, la investigada, presuntamente no implementó los protocolos de bioseguridad ordenados por el Gobierno Nacional, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los usuarios del servicio público de transporte como de aquellos intervinientes en la actividad transportadora, de conformidad con la normatividad vigente, conducta sancionable descrita en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020 y los numerales 3.1. 3.1.5, 3.1.11 modificado por el artículo 1, los numerales 3.13, 3.13.2 modificado por el artículo 2 de la Resolución 2475 de 2020.

³⁰ Ministerio de Salud y Protección Social

³¹ Por medio de la cual se modifica la Resolución 677 de 2020 en el sentido de sustituir el anexo técnico que adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo y de la enfermedad COVID 19 en el sector transporte

³² 1. OBJETIVO : Orientar, en el marco de la pandemia por el coronavirus COVID-19, las medidas generales de bioseguridad que debe adoptar el sector transporte con el fin de disminuir el riesgo de transmisión del virus de humano a humano, durante el desarrollo de todas sus actividades.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La anterior conducta se encuadra en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

"(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el parágrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336."

CARGO SEGUNDO: La empresa TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS - TRANSECOL S.A.S. con NIT 900566247-6., presuntamente prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, con sobre cupo, excediendo la capacidad del vehículo.

Que, de conformidad con el acervo probatorio analizado por esta Superintendencia, la **empresa TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS -TRANSECOL S.A.S. con NIT 900566247-6.**, presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, excediendo la capacidad establecida en la ficha de homologación del vehículo, por cuanto transita con pasajeros que no ocupan la silla de manera individual, ya que se logró observar que en dos sillas, son ocupadas por tres pasajeros, conducta que transgrede la normatividad de transporte, no solo poniendo en riesgo la actividad transportadora, sino configurando una alteración del servicio.

En consecuencia, esta Superintendencia de Transporte, considera que la Investigada, presuntamente vulneró el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.6.3. del Decreto 1079 de 2015, la cual configura una alteración del servicio, encuadrándose una conducta establecida en el literal b del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

- Literal b) Ley 336 de 1996

"En caso de suspensión o alteración parcial del servicio".

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

SANCIONES PROCEDENTES

VIGÉSIMO: En caso de encontrarse responsable a la **empresa TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS -TRANSECOL S.A.S. con NIT 900566247-6**, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal b) y e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

VIGÉSIMO PRIMERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS -TRANSECOL S.A.S. con NIT 900566247-6**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 2 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el numeral 3.2 y 3.2.2. del anexo técnico incorporado en la Resolución 677 del 2020, modificada por la Resolución 1537 de 2020 y los numerales 3.1. 3.1.5, 3.1.11 modificado por el artículo 1, los numerales 3.13, 3.13.2 modificado por el artículo 2 de la Resolución 2475 de 2020, conductas que se enmarcan en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así como el literal b) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS -TRANSECOL S.A.S. con NIT 900566247-6**.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor **TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS -TRANSECOL S.A.S. con NIT 900566247-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ARTÍCULO CUARTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, PUBLICAR el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

11019 DE 12/10/2021

Firmado
digitalmente por
OTÁLORA GUEVARA
HERNÁN DARÍO
Fecha: 2021.10.12
11:53:19 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS -TRANSECOL S.A.S. con NIT 900566247-6

transecolbogota@hotmail.com

Cra 94 B No. 42-56 Sur

Bogotá D.C.

Redactor: Luisa Alvarez

Revisor: Miguel Triana

³³**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE
RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN
A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL
FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2019

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS
SIGLA : TRANSECOL SAS
N.I.T. : 900.566.247-6
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02230401 DEL 4 DE JULIO DE 2012

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :12 DE JULIO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 9,875,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 94 B # 42 - 56 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSECOLBOGOTA@HOTMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 94 B # 42 - 56 SUR
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : TRANSECOLBOGOTA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO
QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 27 DE
JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01647312
DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA
TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL (PRESTAR EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHICULOS DE TRACCIÓN HUMANA, Y EL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y MERCANCÍAS LIVIANAS, COMO ENCOMIENDAS O RECOMENDADOS EN VEHÍCULOS DE TRACCIÓN HUMANA Y ECOLÓGICOS, PARA PRESTARLE UN SERVICIO A LA COMUNIDAD, ECOLÓGICO Y PODER CONTRIBUIR CON LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLA FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$2,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 100.00

VALOR NOMINAL : \$20,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$2,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 2.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$2,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 2.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA DESIGNADO PARA UN TERMINO DE DOS AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE ACCIONISTA UNICO DEL 27 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 4 DE JULIO DE 2012 BAJO EL NUMERO 01647312 DEL LIBRO IX, FUE (RÓN) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

RIVADENEIRA HERNANDEZ MANUEL JOSE

C.C. 000000070326142

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ

PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE JULIO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E58181081-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: transecolbogota@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 12 de Octubre de 2021 (14:10 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Octubre de 2021 (14:10 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330110195 de 12-10-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTADORES ECOLOGICOS DE COLOMBIA SAS -TRANSECOL S.A.S. con NIT 900566247-6

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-11019.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 12 de Octubre de 2021